



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de abril de 2024
Nota C-061-24

Su Excelencia
Héctor E. Alexander H.
Ministro de Economía y Finanzas
Ciudad.

Ref.: Otorgamiento de poder a abogados para efectos de representar y defender los intereses de la República de Panamá en procesos de anulación de laudos arbitrales.

Señor Ministro:

Atendiendo a la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Carta Magna, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", damos respuesta a su Nota MEF-2024-14789 de 27 de marzo de 2024, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, en el siguiente tenor:

1. *¿Puede el Ministro de Economía y Finanzas, sin mediar autorización del Consejo de Gabinete, otorgar poder a abogados en el extranjero para efectos de representar y defender los intereses de la República de Panamá en procesos de anulación de laudos arbitrales emitidos en el marco de arbitrajes de inversión en contra de la República de Panamá?*
2. *¿Para los efectos del derecho panameño, se considera que los abogados apoderados por el Ministerio de Economía y Finanzas en procesos de anulación de laudos arbitrales en materia de inversiones representan a la República de Panamá ante el juzgado en cuestión?*

Esta Procuraduría, basada en el estudio y análisis pormenorizado, en cuanto al tema objeto de su consulta es del criterio jurídico, respecto de sus interrogantes, que el Ministro de Economía y Finanzas, sin mediar autorización del Consejo de Gabinete, sí puede otorgar poder a abogados en el extranjero, para efectos de representar y defender los intereses de la República de Panamá en procesos de anulación de laudos arbitrales, emitidos en el marco de arbitrajes de inversión en contra de la República de Panamá; como también, es nuestro criterio jurídico que sí representan a la República de Panamá en los procesos de anulación de laudos arbitrales en materia de inversiones ante el juzgado en cuestión; ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 y el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República Panamá; el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969; el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, entre la República de Panamá y la República Dominicana; el artículo 14 de la Ley No.131 de 31 de diciembre de 2013; y el artículo 2 de la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998, instrumentos éstos, los cuales se encuentran plenamente vigentes.

- Sustento jurídico de la Procuraduría de la Administración:

I. Del Principio de Legalidad.

El principio jurídico de legalidad, implica la aplicación de límites a los poderes del Estado, al sustentar que tales poderes, deben ejercerse en estricto cumplimiento de lo permitido en el derecho positivo.

Dicho principio de legalidad, está contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que a la letra enuncian:

“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad.** ...”* (Lo resaltado es nuestro)

Este principio de derecho público constituye el fundamento en virtud del cual **todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes**; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. En otras palabras, **el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita**¹.

Se desprende así, con meridana claridad, que los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones, emitan los servidores públicos, deben limitarse a lo permitido por la ley y, en estricto cumplimiento del mandato constitucional; tal comportamiento, revestirá y **asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.**

II. De la Constitución Política de la República de Panamá.

El Texto Fundamental, en su artículo 200 contempla las funciones que el Presidente de la República ejerce, con la participación de los ministros de Estado²; de entre tales funciones, para efectos de esta consulta, adquiere relevancia lo dispuesto en su numeral 4, que se señala:

¹ “... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

² Cfr. artículos 176 y 199 de la Constitución Política de Panamá.